RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH 2022-00063.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido en la fecha, se dispone:

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

El señor CÉSAR ARMANDO ESTUPIÑÁN PRIETO ha solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que lo represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;***

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al señor CÉSAR ARMANDO ESTUPIÑÁN PRIETO el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del amparado, para que lo represente, al Dr. **CAROLINA CARRILLO ROJAS - ccarrillolegal@gmail.com**, a quien se comunicará personalmente el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea

requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR al apoderado en amparo de pobre designado, que el término de traslado respectivo ya comenzó a correr y que solo le quedan doce (12) días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente en que se notifique personalmente.

CUARTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma al apoderado y haya vencido el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fc80694c10e30a096829767052e226a72799fe4e4246eaa488733c6709c347**
Documento generado en 09/08/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica